

175.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00410-01
Demandante: Carlos Luis Rivera Mantilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotación en traslado, notifico a las
partes la resolución por el término de diez (10) días, a las 8:00 a.m.
06 DIC 2019

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
DEMANDANTE:	SANDRA MARUN NADER
DEMANDADO:	INVERSIONES RUMBOS LTDA. INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de Inversiones Rumbos LTDA en Liquidación, vista a folio 458 del expediente, el Despacho dispone **ACEPTAR** el desistimiento de los testimonios de los señores ELKIN DE JESÚS ARIAS GIRALDO y DIANA VIRGINIA OLVIDEROS CONTRERAS, así mismo, teniendo en cuenta que resulta necesario coordinar con distintas ciudades, la disposición de medios tecnológicos, a fin de recaudar los testimonios de los señores MARIO ENRIQUE MARUN NADER y ANA CRISTINA MARUN NADER, se reprogramara la celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de la que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual se ordena:

FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia para el día **Viernes 31 de enero de 2020**, a partir de las **03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de este **EDICTO**, notifico a las partes la presente providencia, a las 9:00 a.m. hoy 06 DIC 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

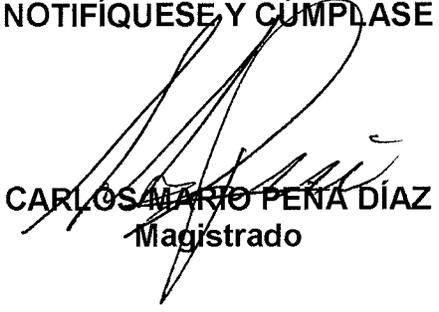
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

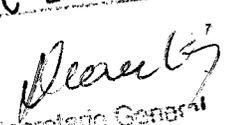
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

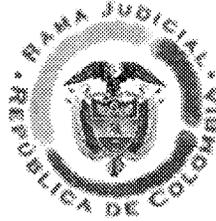
Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2016-00240-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : Deibe Quintero Angarita
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **apruébese la liquidación de costas** elaborada por la Secretaria General de este Tribunal el día 22 de noviembre del 2019, obrante a folio 188 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por acatamiento al artículo 170, notifico a las partes la presente resolución, a las 6:00 a.m. hoy **06 DIC 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

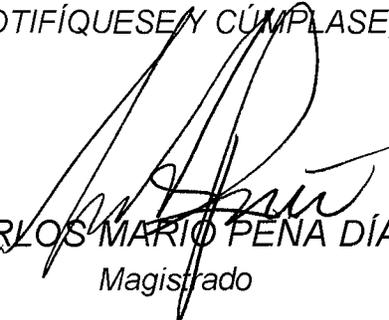
Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00281-00
Actor: Christian Alexander Cita Candelo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que confirmó sentencia proferida el día 11 de mayo de 2017, que denegó pretensiones de la demanda.

Igualmente, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia de segunda instancia.

Una vez liquidadas y aprobadas las Costas, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

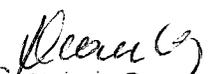

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

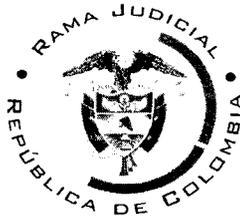


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de recibido, notifico a las partes el día 06 de diciembre de 2019, a las 0.00 a.m.
hoy

06 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2015-00001-00
ACCIONANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE – COMFAORIENTE EPS-S EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en audiencia de conciliación realizada el pasado **13 de noviembre de 2019**, ante esta Corporación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, solicita a través de apoderado judicial, la declaratoria de nulidad parcial de la **Resolución 00004 del 5 junio de 2013**, y la nulidad total de la **Resolución 000019 del 23 de mayo de 2014**, expedidas por el Agente Especial de Liquidación del programa del Régimen Subsidiado de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE EPSS en Liquidación.

1.2. Actuación procesal

Mediante sentencia del **26 de septiembre de 2019** (fls. 1091 a 1110), esta Corporación accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y condenar al consecuente restablecimiento del derecho en los términos allí indicados, y negar las demás pretensiones de la demanda.

Frente a dicha sentencia, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE y el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, a través de su apoderado, interpusieron recurso de apelación (fls. 1113 a 1125).

1.3. Acuerdo Conciliatorio

El pasado 13 de noviembre del año en curso (ver folios 1130 a 1131), ante el Despacho se tramitó la audiencia de conciliación de qué trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual el apoderado de la parte demandada, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE, señaló que se hizo una propuesta al apoderado de la parte demandante, la cual consiste en el pago de noventa millones de pesos (\$90'000.000), pagaderos de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) en los 45 días siguientes y el cincuenta por ciento (50%) restante en los siguientes 45

días o 90 días contados a partir de la fecha, montos que afectarán el centro de costos CCF49.

Ante dicha fórmula de conciliación, el apoderado de la parte demandante manifiesta que se encuentra de acuerdo, acepta la propuesta y la forma de pago que se propone de la misma.

Por su parte, el Magistrado indicó que habiendo ánimo conciliatorio, reitera la propuesta a las partes, quienes manifiestan su conformidad, señalándoles además que el acuerdo conciliatorio debe ser estudiado para su aprobación en Sala de decisión, que se decidirá en forma escrita.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de dicha Ley, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese orden, corresponde a la Sala analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación realizada, con el fin de determinar si cumple con las exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación.

En el presente proceso se tiene que mediante sentencia del **26 de septiembre de 2019**, esta Corporación decidió, además de declarar la nulidad parcial de los actos acusados, condenar a la entidad demandada en los siguientes términos:

*"(..) **SEGUNDO:** a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Entidad promotora de Salud EPS-S COMFAORIENTE identificada con los códigos CCF050 para el Régimen Subsidiado CCF050 para el régimen Contributivo, reconocer y pagar a favor de DUMIAN MEDICAL S.A.S el monto de TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (33'072.189) por concepto de servicios de salud prestados a COMFAORIENTE EPS-S EN LIQUIDACIÓN, conforme a las siguientes facturas y valor de glosa ratificado por la mencionada EPS (...)*

*Asimismo **RECONOCER** sobre éstas facturas y sus montos, la causación de intereses moratorios de los cuales se liquidaron a la tasa de sus intereses moratorios establecida para los tributos administrados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, y correrán desde la fecha de la presentación de la factura o cuenta de cobro de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002 (...)"*

Posteriormente, en la audiencia de conciliación judicial, las partes llegaron a un acuerdo consistente en que la parte demandada y condenada, pagaría la suma de

noventa millones de pesos (\$90'000.000), en dos cuotas del cincuenta por ciento (50%) cada una, pagaderas cada 45 días a partir de la fecha.

Ahora bien, revisado el expediente, la Sala constata lo siguiente en el *sub exámine* referente al cumplimiento de las exigencias legales para dar por aprobado el acuerdo al que llegaron las partes:

- a) El presente medio de control, fue promovido oportunamente dentro del término establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-
- b) En relación al requisito de que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998), éste se cumple, toda vez que la condena impuesta a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS-S COMFAORIENTE IDENTIFICADA CON LOS CÓDIGOS CCF050 PARA EL RÉGIMEN SUBSIDIADO CCF050 PARA EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO en la sentencia de primera instancia, ordenó el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero. Así mismo se observa que dispusieron de este derecho en el acuerdo conciliatorio, conforme al cual la parte actora acepta el pago de noventa millones de pesos (\$90'000.000).
- c) A su vez, resulta cumplido el requisito de que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, ya que la conciliación judicial fue realizada con la aquiescencia de sus apoderados; pues de un lado, quien obra en el proceso como apoderado de la parte demandante, se encuentra facultado para conciliar (Ver folio 22 del expediente); y del otro, se tiene que quien actúa en el proceso como apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS-S DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE, le fue otorgado poder suficiente para conciliar (Ver folio 1132 del expediente). De ahí que quienes en uso del poder conferido concurrieron a celebrar la audiencia de conciliación judicial, dispusieron de derechos patrimoniales dentro del marco de la legalidad.
- d) Finalmente, es evidente que tampoco resulta lesivo el acuerdo logrado para la entidad demandada, en punto que la parte actora aceptó el pago de noventa millones de pesos (\$90'000.000), los cuales constituyen todo lo adeudado por el capital indexado e intereses de lo debido, lo que quiere decir que la demandada no tendrá que afrontar el pago del 100% de dicha condena.

En consecuencia, la Sala considera que la conciliación judicial aquí celebrada, reúne en su integridad los requisitos que disciplinan su validez, y por ende se aprobará, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, como la presente conciliación recae sobre la totalidad del litigio, se impone declarar terminado el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre el apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS-S DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE y la parte demandante sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., en audiencia de conciliación celebrada el 13 de

noviembre de 2019, ante esta Corporación, y que se circunscribe a que la entidad demandada pagará la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000) a la parte demandante, pagaderos de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) en los 45 días siguientes y el cincuenta por ciento (50%) restante en los siguientes 45 días o 90 días contados a partir de la fecha, montos que afectarán el centro de costos CCF49.

SEGUNDO: En consecuencia, **DÉSE** por terminado el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 640 del 2001.

TERCERO: Una vez en firme la presente, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del CGP. Las copias destinadas a la parte demandante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando. Finalmente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión N° 2 del 19 de noviembre de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NUESTRO DEPARTAMENTO
SECRETARÍA GENERAL

Por conducto de [] notifico a las
partes [] a las [] a las [] a.m.
hoy 06 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00249-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En acápite separado de la demanda, la apoderada de la parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución VPB 45807 de fecha 27 de mayo de 2015**, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – en adelante COLPENSIONES- resuelve reconocer el pago de una pensión de vejez en favor del señor **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR**, en cuantía de \$3.829.577, efectiva a partir del 1 de abril de 2015, teniendo en cuenta el IBL de \$5.106.102 y una tasa de reemplazo de 75%.

Fundamenta dicha solicitud indicando que la resolución en cuestión otorga al demandado una prestación bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, pero sin tener en cuenta que el prenombrado, no es beneficiario del régimen de transición, por no acreditar específicamente los requisitos de edad y tiempo, pues para ser beneficiario de tal régimen los dos requisitos deben coincidir, y el afiliado al 01 de abril de 1994 tenía 39 años de edad y 12 años, 5 meses y 15 días cotizados, lo que lleva a concluir que no es beneficiario del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio, párrafo cuarto.

Aunado a lo anterior, señala que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, produce un perjuicio inminente con el principio de la estabilidad financiera del Sistema de Pensiones, afectando su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si cuenta con el derecho a su reconocimiento pensional, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y de acceso a las pensiones por parte de los afiliados.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

En memorial obrante en folios 7 a 11 c. medida cautelar, por intermedio de apoderado, el señor **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR**, se opone a la solicitud de decretar la medida cautelar, considerando que ésta afecta sus derechos

fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y salud, además que, al contar el acto administrativo con la presunción de legalidad, se deben mantener los derechos reconocidos hasta tanto la justicia contenciosa dirima sobre la procedencia de su anulación.

Adicionalmente, comenta que partiendo de los términos perentorios consagrados en el CPACA frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende reclama la prosperidad de tal excepción; a su vez, alega la buena fe del demandado, toda vez que el origen de la demanda se da por la ocurrencia de una negligencia administrativa, de la cual solo es responsable la entidad demandante.

En cuanto a la actuación del demandado en la solicitud de reconocimiento pensional, relata que la prestación inicialmente fue negada por Resolución GNR 3148 del 14 de marzo de 2013, confirmada mediante Resoluciones GNR 236365 del 19 de septiembre de 2013 y VPB 155 del 9 de enero de 2014; posteriormente, nueva solicitud fue negada por medio de Resolución GNR 413493 del 28 de noviembre de 2014, pero con ocasión del recurso de apelación, tal decisión fue revocada a través de la **Resolución VPB 45807 de fecha 27 de mayo de 2015**, con la cual se reconoció una pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985.

Luego, cumplidos los 62 años de edad, se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, el cual fue resuelto por Resolución DIR 20816 del 17 de noviembre de 2017, en el sentido de *“indicarle al afiliado que al autorizar la revocatoria del acto administrativo que le concedió la pensión, con Ley 33 de 1985, le será reconocida la pensión de vejez contemplada en la Ley 797 de 2003, en los términos ya señalados en la liquidación prestacional antes descrita, por lo tanto, el asegurado deberá reintegrar a COLPENSIONES, las sumas de dinero que le fueron canceladas en virtud del reconocimiento de la Ley 33 de 1985”*.

Con fundamento en ello, pide se active la pensión de vejez reconocida en la Resolución DIR 20816 del 17 de noviembre de 2017, única manera que se aceptaría la suspensión parcial de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en

principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

Esta misma normativa, en el artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos¹. La norma señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha clasificado tales requisitos para decretar las medidas cautelares en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia²:

(i) Requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal: denominados “*generales o comunes*” porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de “*índole formal*”, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(2)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

(ii) Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material: denominados “*generales o comunes*” porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de “*índole material*”, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la jurisprudencia aclara, que “*el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala”³.*

En ese orden de ideas, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, **puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas**

² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 7 de marzo de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Ref.: Expediente N° 25000-23-42-000-2017-04390-01(4263-18).

cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

Finalmente, respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

(iii) Requisitos de procedencia específicos, de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo: Así denominados porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas, **debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (Artículo 231, inciso 2, Ley 1437 de 2011 –CPACA-).

Finalmente, es de destacar que la Ley 1437 de 2011⁴ reguló en el artículo 229 que las medidas cautelares proceden en cualquier etapa del proceso, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del mismo y la efectividad de la sentencia, y por ende, la medida no implica prejuzgamiento⁵.

3.2. Caso Concreto

En el presente caso, estamos frente a la situación, en que COLPENSIONES reconoció y ha venido pagando la **pensión de vejez** de la demandada con la **Resolución VPB 45807 de fecha 27 de mayo de 2015**⁶, bajo la Ley 33 de 1985, por haber encontrado que era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; acto que demandó por considerar que es nulo, y frente al cual, solicitó la suspensión de sus efectos, al estimar que el señor **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR** no es beneficiario del régimen de transición, y por ende, debe pensionarse con las normas que rigen el Sistema General de

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Así lo ha establecido el Consejo de Estado en diferentes oportunidades: sentencias de la sección segunda, Subsección A, del 21 de agosto de 2018, exp. 4661-17, C.P. Dr. William Hernández Gómez; del 15 de marzo de 2017, exp 0740-16, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; del 15 de noviembre de 2016, exp. 3007-14, de la Subsección B C.P. Dr. César Palomino Cortés. Igualmente la Sección Primera en sentencia del 25 de enero de 2019, exp. 11001-03-24-000-2014-00541-00, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; y en el auto de 14 de febrero de 2019, que resolvió una medida cautelar, exp.4086-2018.

⁶ Comprendida en el CD que contiene los antecedentes administrativos visible a folio 1A del expediente, archivo GRF-AAT-RP-2014_10143248-20150201082250.

Pensiones, pues al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, no contaba con 40 años de edad y los 15 o más años de servicios.

Ahora, al analizarse la **Resolución VPB 45807 de fecha 27 de mayo de 2015** (fls. 20 a 28), acto administrativo del cual se solicitó la suspensión provisional, se encuentra que se reconoció la pensión de vejez al señor **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR**, con fundamento en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 aplicado por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y parágrafo 4 transitorio del acto legislativo 01 de 2005, y para el cálculo del IBL se tomaron los factores establecidos por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, y Circular 01 de 2012 de la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios de COLPENSIONES.

Pues bien, de conformidad con la cédula de ciudadanía del señor **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR**, nació el 8 de marzo de 1955 y de acuerdo con el contenido de la resolución que se pide sea suspendida, tenía las siguientes semanas cotizadas:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
21 COTRANAL LTDA	19781104	19790630	TIEMPO SERVICIO
EMP MUNICIPALES DE CÚCUTA	19800901	19840130	TIEMPO SERVICIO
1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECI	19831001	19841223	TIEMPO SERVICIO
ALCALDÍA DE CÚCUTA	19870106	19870317	TIEMPO SERVICIO
2 ZONAS FRANCA INDUSTRIAL Y COM	19870318	19940630	TIEMPO SERVICIO
IDEMA	19950901	19970329	TIEMPO SERVICIO
3 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALE	19970501	20011129	TIEMPO SERVICIO
CORPORACION UNIVERSITARIA ANTO	19990901	20000430	TIEMPO SERVICIO
CORPORACION EDUCATIVA DEL ORIE	19991001	19991130	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20000901	20000924	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20001001	20001024	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20001201	20001226	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20010401	20010630	TIEMPO SERVICIO
UNI FRAN PAULA STANDER	20041001	20041228	TIEMPO SERVICIO
27 RAMA JUDICIAL	20050101	20050119	TIEMPO SERVICIO
27 RAMA JUDICIAL	20050201	20050531	TIEMPO SERVICIO
UNI FRAN PAULA STANDER	20050201	20050218	TIEMPO SERVICIO
UNI FRAN PAULA STANDER	20050301	20050302	TIEMPO SERVICIO
UNI FRAN PAULA STANDER	20050401	20050401	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO
UNI FRAN PAULA STANDER	20050501	20050501	TIEMPO SERVICIO
UNI FRAN PAULA STANDER	20050601	20050601	TIEMPO SERVICIO
27 RAMA JUDICIAL	20050701	20060331	TIEMPO SERVICIO
UNI FRAN PAULA STANDER	20050701	20050701	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20050801	20051031	TIEMPO SERVICIO
UNI FRAN PAULA STANDER	20050801	20050809	TIEMPO SERVICIO
UNI FRAN PAULA STANDER	20050901	20051001	TIEMPO SERVICIO
ESAP BGTA	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO
ESAP BGTA	20060201	20060225	TIEMPO SERVICIO
UNI SANTANDER	20060201	20060224	TIEMPO SERVICIO
UNI SANTANDER	20060301	20060414	TIEMPO SERVICIO
UNI SANTANDER	20060501	20060604	TIEMPO SERVICIO
27 RAMA JUDICIAL	20060601	20060630	TIEMPO SERVICIO
ESPEJO AGUILAR JUAN DE DIOS	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO
UNI SANTANDER	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20060901	20060930	TIEMPO SERVICIO
ESPEJO AGUILAR JUAN DE DIOS	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO
ESAP BGTA	20061201	20061215	TIEMPO SERVICIO
UNI SANTANDER	20070101	20070102	TIEMPO SERVICIO

UNI FRAN PAULA STANDER	20070201	20070218	TIEMPO SERVICIO
UNI SANTANDER	20070201	20070520	TIEMPO SERVICIO
CAR FRONTERA	20070301	20070318	TIEMPO SERVICIO
UNI FRAN PAULA STANDER	20070301	20070628	TIEMPO SERVICIO
27 RAMA JUDICIAL	20070401	20070429	TIEMPO SERVICIO
CAR FRONTERA	20070401	20110630	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO
ESPEJO AGUILAR JUAN DE DIOS	20120401	20121231	TIEMPO SERVICIO
CONTRALORIA GRAL DEL DEPTO N DE	20130201	20140203	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20130201	20130430	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20141001	20141031	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20141201	20141210	TIEMPO SERVICIO
REGIONAL ESAP NORTE DE SANTAND	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO

De lo anterior, se tiene acreditado que al 1 de abril de 1994, cuando el demandado laboraba en la Zona Franca Industrial y Comercial⁷, tenía 39 años de edad y un consolidado de servicios prestados a entidades públicas de 11 años, 10 meses y 12 días, es decir, no cumplía con alguna de las condiciones para gozar el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (40 años de edad o 15 años de servicio cotizados para el 1 de abril de 1994).

Ahora bien, sabido es que mediante el acto legislativo 001 de 2005 se adicionó el artículo 48 de la Constitución, y en relación con el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, en el párrafo 1º adicionado, se estableció su desaparición así:

“Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

Como se puede advertir, el diseño legislativo pensional, en la actualidad, consagra el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el párrafo 4 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, que **prescribió su vigencia hasta el 31 de julio de 2010** y, a efectos de proteger las expectativas de quienes estuvieran próximos a pensionarse, **dispuso que quienes cumplieran los requisitos para beneficiarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993**, y que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), tuvieran cotizadas al menos setecientas cincuenta 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios, tendrían derecho a beneficiarse de dicho régimen hasta el año 2014.

Lo anterior significa que la persona que pretenda la aplicación del régimen anterior al que se encontraba afiliado antes de la Ley 100 de 1993, en primera medida, está obligado, al 1 de abril de 1994, cumplir los requisitos

⁷ fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos de los órdenes departamental, municipal y distrital (párrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993).

de pensión (edad y tiempo de servicios) que consagró el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, si cumplen tales requisitos después de esa fecha, pierden el régimen de transición y deberán obtener su pensión conforme a las reglas de la Ley 100 y la Ley 797.

Así las cosas, solamente quién cumple los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, guarda la expectativa de pensionarse bajo el régimen al cual se encontraba afiliado, gracias a la excepción consagrada en el Acto Legislativo 01 de 2005, siempre y cuando acredite el cumplimiento de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de dicho acto, esto es, 29 de julio de 2005, beneficio que conserva hasta el 31 de diciembre del año 2014, de modo que si cumple los requisitos pensionales del respectivo régimen anterior hasta antes de ésta última fecha, conserva el régimen de transición, pero si los cumple con posterioridad, lo habrá perdido.

En ese contexto, es claro que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el señor **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR** no reunía el requisito de tener más de 40 años de edad, ni tampoco el de haber prestado 15 o más años de servicios, razón por la cual, no es beneficiario del régimen de transición, ni de la excepción prevista en el acto legislativo 001 de 2005.

En ese orden de ideas, al señor **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR** no le puede ser aplicada la excepción consagrada en el acto legislativo 001 de 2005, menos aún las disposiciones legales establecidas en la Ley 33 de 1985, ya que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, no cumplía con ninguno de los requisitos de edad y tiempo de servicio que le permiten ser beneficiario del régimen de transición.

De igual forma, se vislumbra que mediante **Resolución DIR 20816 del 17 de noviembre de 2017** (fls. 14 a 19 c. medida cautelar), “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida” (vejez – recurso de apelación), COLPENSIONES realizó el estudio de reliquidación de la prestación pensional del señor **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR**, de conformidad con la Ley 797 de 2003, así:

“Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementara a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementara, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55

2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicaran las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el

caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 5,703,158 X 67.63 = \$3,857,046

SON: TRES MILLONS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema"

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	8 de marzo de 2017	8 de marzo de 2017	5,703,158.00	3,534,799.00	1	67.63	3,857,046.00	Si

Dilucidado lo anterior, la Sala encuentra que si bien el señor **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR**, en efecto, no es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, también es cierto que cumple con los requisitos para acceder a la pensión en aplicación del régimen establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (requisitos de edad y número de semanas), artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (ingreso base de liquidación), artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 (monto de la prestación), y artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 (factores salariales).

Bajo el anterior orden de ideas y una vez analizadas y valoradas las pruebas en conjunto como lo establece la sana crítica, esta Sala decretará medida cautelar consistente en suspensión de los efectos de la **Resolución VPB 45807 de fecha 27 de mayo de 2015**, pero a su vez COLPENSIONES deberá reconocer, liquidar y pagar al señor **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR**, la pensión de vejez, conforme el régimen aplicado en la **Resolución DIR 20816 del 17 de noviembre de 2017**.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución VPB 45807 de fecha 27 de mayo de 2015**, proferida por COLPENSIONES. A su vez, COLPENSIONES deberá reconocer, liquidar y pagar al señor **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR**, la pensión de vejez, conforme el régimen aplicado en la **Resolución DIR 20816 del 17 de noviembre de 2017**, esto es, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, artículo 21 de la Ley 100 de 1993, artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, y artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

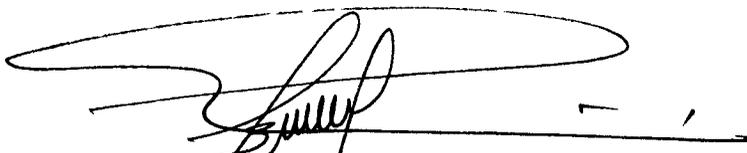
SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar a los abogados Gabriel Guillermo Trillos pinzón y Luis Alberto Flores Castro, identificados con cédulas de ciudadanía 13.237.741 y 5.410.678, y tarjetas profesionales 112.503 y 58.991 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados del señor **JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR**, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos del memorial poder visto del folio 53 del expediente principal.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar a los abogados Elsa Margarita Rojas Osorio y Tatiana Melisa Angarita M., como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes y anexos vistos en folios 89 a 95 del expediente principal.

CUARTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 28 de noviembre de 2019)

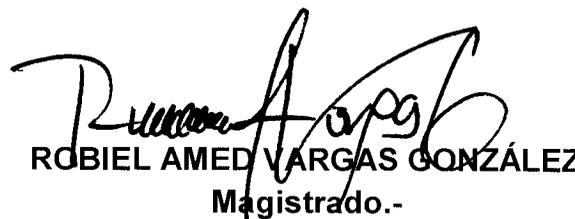


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

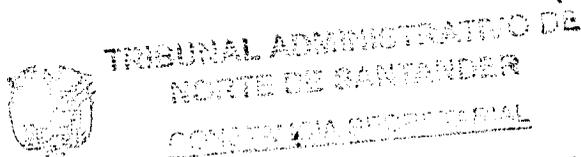
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 DIC 2019


Secretario General



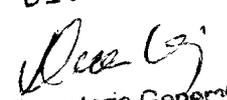
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2016-00234-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : Clara Isabel Plata Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **apruébese la liquidación de costas** elaborada por la Secretaria General de este Tribunal el día 22 de noviembre del 2019, obrante a folio 204 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por contestación del 2019, notifico a las partes la presente anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 DIC 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

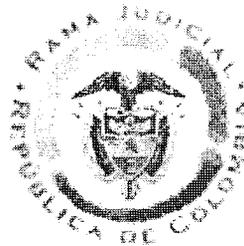
Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2016-00393-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : Mary Janeth Madariaga López
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **apruébese la liquidación de costas** elaborada por la Secretaria General de este Tribunal el día 22 de noviembre del 2019, obrante a folio 155 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por acuerdo de Consejo, ratifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 6 DE DICIEMBRE 2019.
[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Medio de Control : Nulidad
 Radicado : 54-001-23-33-000-2019-00315-00
 Actor : Don Amaris Paris Lobo
 Demandado : Municipio de Cúcuta- CNSC- Universidad Libre.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1. Al tenor de lo normado en el artículo 166 del CPACA, numeral 1, a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. En el presente, se requiere a la parte demandante allegar copia de los siguientes Actos Administrativos:

- Acuerdo Municipal 015 de 29 de julio de 2016 del Concejo Municipal de Cúcuta.
- Acuerdo Municipal 047 de 27 de diciembre de 2016 del Concejo Municipal de Cúcuta.
- Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 suscrito por el Alcalde del Municipio de Cúcuta.
- Decreto 0724 de 19 de julio de 2018 suscrito por el Alcalde del Municipio de Cúcuta.
- Decreto 0170 de 04 de enero de 2019 suscrito por el Alcalde del Municipio de Cúcuta
- Acuerdos No. CNSC- 20181000007466 de 04 de diciembre de 2018 modificado mediante Acuerdo No. CNSC- 20191000000016 de 09 de enero de 2019 suscritos por el Municipio de Cúcuta y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

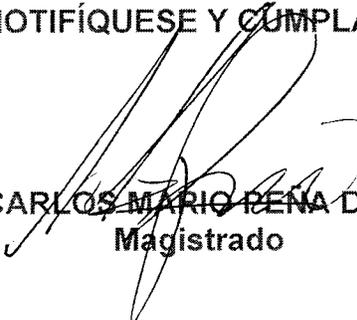
Lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de los mismos.

Por lo expuesto el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, resuelve:

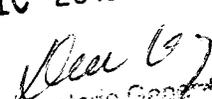
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor DON AMARIS PARIS LOBO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por medio de
secretaría
Ley 0-6 DIC 2019
Se publica a las
8:00 a.m.


Secretario General



273

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00245-01
DEMANDANTE:	MARIA SUSANA DURAN PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM – PAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en audiencia inicial del **21 de marzo de 2019**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso.

1. LA DECISIÓN APELADA

En el pronunciamiento referido (fls. 258-269), el *A quo* decidió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa incoado por la señora MARIA SUSANA DURÁN PULIDO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM – PAR.

El Juzgado sustenta su decisión, resaltando que para el caso en concreto la fecha de terminación del contrato laboral entre la parte accionante y la extinta TELECOM, por la liquidación de esta última corresponde al año 2006; por lo cual, para el *A quo* es claro que la fecha en la cual se produjo el daño que aduce la parte actora respecto a la omisión de no haberla reubicado en otra entidad para darle continuidad a su actividad laboral, es efectivamente el año 2006.

Asimismo, frente a uno de los argumentos esbozados en el escrito de la demanda, en el cual se señala que la demanda fue presentada hasta el año 2017, debido a que la Corte Constitucional profirió la sentencia SU 377/14 y posterior auto aclaratorio 503/2015, en donde reconoció la omisión de la entidad demandada de no reubicar a las madres cabeza de familia que fueron desvinculadas de TELECOM, el juzgado de primera instancia precisó que esta definición judicial no puede entenderse como un advenimiento o descubrimiento de la ocurrencia del hecho dañino, el cual, reitera, se configuró desde el momento en que se dio por terminado el retén social y cuando se dio por terminado de forma definitiva el vínculo laboral.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso apelación (C.D. audiencia inicial minutos 11:54 a 16:30), argumentando que su poderdante se encontraba dentro del término prudente para interponer la demanda de reparación directa, toda vez que si bien en un primer momento no se impetró la acción, esto es en el año 2006, no se hizo por razones legales, pues fue la misma Ley la que ordenó la liquidación de TELECOM; argumenta que fue a través de la Sentencia T-377/2014 y del auto 503 emitido por la Corte Constitucional en el año 2015, donde se determinó el daño por omisión en el que incurrió la entidad TELECOM frente a la reubicación de las madres cabeza de familia, y que con esto, violó derechos fundamentales de inmediata protección de la parte demandante, que deben ser reparados en debida forma. Por lo anterior, afirmó que el término de caducidad debe contarse desde aquel año, pues fue hasta ese momento que se conoció el daño que se le había causado a la señora MARIA SUSANA DURAN PULIDO.

3. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada no realizó ninguna alegación al respecto (C.D. audiencia inicial minutos 16:56 a 17:15).

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

4.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

De conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, es procedente resolver el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada; además, como quiera que la providencia implicó la finalización del proceso de la referencia, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia, en los términos de los artículos 125 y 243 del CPACA, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará la Sala a resolver la alzada.

4.2. La caducidad del medio de control de reparación directa

Inicialmente, resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)

La jurisprudencia del Consejo Estado, máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en lo que respecta al medio de control de reparación directa cuando se

fundamenta en un daño producido por una omisión de la administración, ha dicho lo siguiente¹:

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que este incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión (...).”
(Negrillas fuera del texto).

4.3. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad, que el presunto daño invocado proviene de la presunta *“omisión de la extinta TELECOM y su liquidador al no dar un trato diferenciado a la señora MARIA SUSANA DURAN PULIDO en su condición de madre cabeza de familia al momento de su despido, así mismo por no realizar las acciones necesarias que permitieran en esa fecha garantizar la permanencia en un empleo de igual o similares condiciones al que desempeñaba tal y como lo reconoce la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 377 de 2014 del 12 de junio de 2014, adicionada por el auto 503 de 2015 el 22 de octubre de 2015”* (fl. 5).

En el acápite de hechos del libelo demandatorio, la parte demandante relata que con fundamento en la disolución y liquidación de TELECOM se creó el retén social conformado por madres cabeza de familia y discapacitados, el 24 de julio de 2003 se suprimieron los cargos de la planta de personal, excepto el de los aforados sindicales, próximos a pensionarse y los que conformaron el retén social, hasta el 31 de enero de 2004 cuando por mandato de la Ley 790 de 2002 se dio por terminado el reten social.

Además, refiere que mediante sentencia SU 388 de 2004, la Corte Constitucional ordenó el reintegro a sus cargos sin solución de continuidad de las madres cabeza de familia y discapacitados, luego por medio de sentencia SU 389 de 2005, se extendió el amparo de reintegro a los padres cabeza de familia, y a través del Decreto 4781 de 2006, se da por terminada la liquidación de TELECOM, siendo suprimidos la totalidad de los cargos y dándose por terminado el retén social.

Con fundamento en lo anterior, asegura que lo ordenado en la Sentencia de unificación SU-377 de 2014 de la Corte Constitucional, cobija a todos los padres y madres cabeza de familia, integrantes del retén social que fueron desvinculados el 31 de enero de 2006, como es el caso de la señora MARIA SUSANA DURÁN PULIDO; ya que en la misma se reconoció la violación por parte del MINTIC y del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR.

Al respecto, vale resaltar que en la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, posteriormente aclarada y modificada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, la Corte Constitucional revisó múltiples acciones de tutela, clasificadas, en atención al tema central comprometido en cada una, en primer término, un grupo de demandas que plantean problemas relacionados con el plan de pensión anticipada que ofreció TELECOM a sus trabajadores. En segundo término, hay otro conjunto de acciones de tutela en las cuales los demandantes reclaman una protección de sus derechos, por considerar que se les desconocieron las garantías del fuero sindical. En tercer lugar, hay un grupo en el que los actores piden protección a sus derechos, los cuales juzgan conculcados por no haberseles reconocido y garantizado el retén social.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 10 de junio de 2004, exp. 25854, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

En la parte resolutive de aquella se fija el propósito de la sentencia en los siguientes términos:

“El propósito central de esta providencia es unificar los criterios de procedencia que deben tener en cuenta los jueces de la República, al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas. En efecto, como más adelante se expondrá con detalle, en los expedientes acumulados hay diferentes opiniones, sostenidas por jueces y partes, en torno al modo de definir, en contextos de esta naturaleza, (i) la legitimación en la causa (por activa y por pasiva), (ii) la competencia territorial de los jueces de tutela, (iii) la competencia de estos últimos para ordenar embargos o liquidaciones de sumas concretas de dinero, (iv) la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre un caso ya resuelto por otros jueces (en procesos ordinarios o de tutela), (v) la subsidiariedad y, finalmente, (vi) la inmediatez. La unificación pretende contribuir a que esta disparidad no se presente de nuevo en el futuro”.
(Negritas fuera del texto).

De lo anterior, se desprende que el pronunciamiento de la Corte Constitucional, se encaminó a unificar criterios de procedencia exclusivamente de las acciones de tutelas incoadas por vulneraciones de derechos fundamentales en los procesos liquidatorios de entidades públicas como el caso de la empresa TELECOM, ya que los fallos emitidos respecto al mismo tema eran diversos y resueltos bajo distintos argumentos jurídicos.

En cuanto a los efectos inter comunis ordenados en la precitada providencia, argumento que adujo la accionante en el escrito de su demanda para justificar el tiempo transcurrido sin haber incoado el medio de control de reparación directa, la Sala encuentra que la única orden de este tipo es la contenida en el numeral trigésimo cuarto, en la cual se establece la posibilidad de que las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM, que cuenten con providencias que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro, casos señalados en el apartado trigésimo tercero², tengan la posibilidad de interponer una única tutela contra esas decisiones:

“Trigésimo cuarto.- PREVENIR a todos los jueces de la República, para que en los procesos instaurados de conformidad con la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, cuenten la inmediatez desde la publicación de la presente providencia, y no desde antes. Esta decisión tendrá efectos inter comunis, y ha de aplicarse a todos los que se encuentren en las condiciones previstas en la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, y no sólo a los accionantes de este proceso (...).” (Negritas fuera del texto).

Ahora bien, la Corte Constitucional al manifestarse sobre el retén social para las madres y padres de familia, expresa que quienes se encontraban en esta situación al momento de la liquidación de TELECOM son sujetos de especial protección y que por ende, tenían derecho a que durante el proceso liquidatorio de la entidad, se hubiese optado por realizar una política de reubicación ocupacional. Por lo anterior, en la sentencia se ordena a PAR TELECOM y al MINTIC que en un término de tres (3) meses, adopten un plan de reubicación para las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM al momento de la liquidación de dicha entidad:

“En definitiva, el que no se hubiera asegurado su permanencia en los cargos está justificada, por la clausura de la empresa; pero que no se adoptara ni al menos un plan de reubicación, para las madres y padres cabeza de familia, sin detenerse en sus especiales circunstancias, resulta inconstitucional. En consecuencia, la Corte les ordenará a los integrantes del Consorcio de Remanentes de TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -que es el Fideicomitente-, y

² “Trigésimo tercero. -ORDENAR a la Oficina de Prensa de la Corte Constitucional que, una vez se publique esta sentencia, ponga en un lugar visible de la página web de esta Corporación, la siguiente información. **Las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM en su proceso de liquidación definitiva, y que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, si no han instaurado acciones de tutela contra las mismas, podrán interponer sólo una acción de tutela contra esa providencia, en caso de que se den las condiciones jurisprudenciales que justifican la tutela contra sentencias”.** (Negritas fuera del texto). Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia 12 de junio de 2014, acumulación de expedientes de tutela, M.P. María Victoria Calle Correa.

en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, **adopten un plan de reubicación de las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM como consecuencia del proceso liquidatorio. En dicho plan, deben ser incluidos con prioridad quienes obtengan protección específica en esta sentencia, en virtud del retén social. El plan deberá asegurarles, a todas esas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales a las que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Por lo cual, si se presenta una vacante para un empleo con tales condiciones, tengan preferencia sobre candidatos que no cuenten con sus mismas condiciones constitucionales (...)**. (Negritas fuera del texto).

Por consiguiente, bajo los términos dictados por la Corte Constitucional, las personas cabeza de familia desvinculadas del extinto TELECOM como consecuencia del proceso liquidatorio, cuentan con el derecho preferencial para, en caso de presentarse una vacante, acceder a la misma por sobre otros candidatos que no cuenten con la misma condición especial.

No obstante, el fallo de unificación no contiene regla alguna que posibilite inaplicar las reglas de oportunidad previstas en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, y permita a las personas cabeza de familia desvinculadas con ocasión del proceso liquidatorio de TELECOM, impetrar, once (11) años después, demanda de reparación directa, pidiendo la declaratoria de responsabilidad estatal por el daño derivado de la omisión de la implementación en el año 2006 de un plan de reubicación laboral, y la consecuente indemnización de perjuicios.

En ese orden de ideas, como la demanda se funda en la omisión en que incurrió TELECOM de no reubicar laboralmente a la señora MARIA SUSANA DURAN PULIDO el 31 de enero de 2006, fecha en la cual, fue desvinculada de esa entidad por supresión de su cargo, debido a la culminación del proceso liquidatorio, por lo tanto, es indudable que al haberse radicado la demanda el 23 de junio de 2017, se ha superado ampliamente el término de dos (2) años legalmente previsto.

En virtud de lo expuesto la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

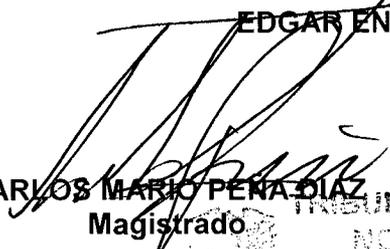
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia proferida en audiencia inicial del **21 de marzo de 2019**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

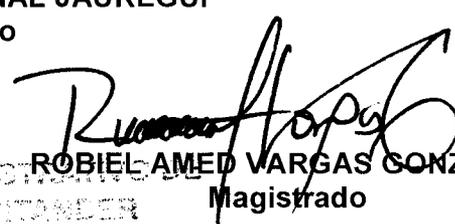
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 28 de noviembre de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

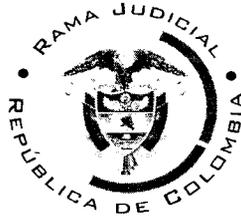

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Por contestación de las partes, notifíquese a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy **06 DIC 2019**.


Secretario General



28

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00324-00
Accionante:	AURORA NEIRA RUBIO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 6 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).

Por su parte, el artículo 157 ídem establece lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.* (Se resalta).

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales,

verbigracia, Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45.679.

De esta manera, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas **la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.**

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el libelo demandatorio sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

Acorde con lo anterior, en el presente caso, visto el acápite de estimación razonada de la cuantía incluido en la demanda (fl. 32), se tiene que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$150.000.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y en favor de la señora AURORA NEIRA RUBIO, cónyuge de la víctima, valor que equivale a 181,134 SMLMV al momento de la presentación de la demanda¹, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo, conformen disponen las normas previamente mencionadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Por envío a Partes lo p...
Asy... 09 DIC 2019
Eduardo Bernal
Eduardo Bernal

¹ A la fecha el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional en \$828.116.00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2019-00159-01

Demandante: Nelson Ramírez Cárdenas y Luis Eduardo Blanco Suárez

Demandado : Contraloría General de la República -

Por no haberse corregido la demanda oportunamente, procede la Sala a rechazarla previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2019 (fl 45), el Magistrado conductor del proceso inadmitió la demanda de la referencia, ordenando adecuarla al medio de control procedente.
2. Transcurrió el término de diez (10) días sin que la parte demandante subsanara la deficiencia advertida; situación que conlleva al rechazo de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.
3. En este orden de ideas, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido la demanda en la oportunidad legalmente establecida¹.

En mérito de lo previamente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por los señores Nelson Ramírez Cárdenas y Luis Eduardo Blanco Suárez, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme este proveído **archivar** el expediente, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 003 del 28 de noviembre de 2019)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

HERNÁNDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Artículo 170 del CPACA. Por

caricó
noy

2019
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sonia Beatriz Bermúdez Santaella
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00331-00

En atención al desarrollo del paro a nivel nacional que se adelanta y la imposibilidad de ingreso de las partes al Palacio de Justicia en la fecha, necesario se hace reprogramar la audiencia de pruebas para el próximo veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

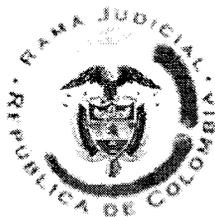
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por medio de este documento se notifica a las partes la reprogramación de la audiencia de pruebas para el día hoy 06 DIC 2019 a las 11:00 a.m.

Declaración
Secretaría General

396



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: CI Excomin SAS
Demandado: Municipio de Sardinata
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00349-00

En atención al desarrollo del paro a nivel nacional que se adelanta y la imposibilidad de ingreso de las partes y testigos al Palacio de Justicia en la fecha, necesario se hace reprogramar la audiencia de pruebas para el próximo veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por orden del Magistrado Sustanciador, notifico a las
partes interesadas para que comparezcan a las 9:00 a.m.
del día 28 de febrero de 2020.

Secretario General